

LOS DEBATES SOBRE EL ABORTO. PARADOJAS, NARRATIVAS Y DISPOSITIVOS DE PODER-SABER*

The abortion debate.
Paradoxes, narratives and power-knowledge mechanisms**

YANIRA ZÚÑIGA AÑAZCO
Universidad Austral de Chile
yzuniga@uach.cl

Fecha de recepción: 01/06/2017
Fecha de aceptación: 20/06/2017

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN 0008-7750, núm. 52 (2018), 91-111

RESUMEN El objetivo de este artículo es demostrar que los avances en liberalización del aborto han encontrado una cortapisa en la necesidad social de conciliarlos con la preservación del orden de género preexistente. Las narrativas sociales sobre la feminidad/maternidad impregnan la discusión jurídico-constitucional del aborto e impiden el reconocimiento efectivo de la capacidad moral de las mujeres para tomar decisiones en el ámbito de la procreación. Estas narrativas generan regulaciones ambiguas, que descansan sobre una vinculación funcional entre el control social de la sexualidad y de la procreación, restringiendo, en la práctica, los derechos de las mujeres. Lo anterior es amplificado por la presencia, formalmente permitida, de dispositivos de poder-saber que remiten a las creencias y prácticas del personal de salud.

Palabras clave: aborto, género, narrativas, poder-saber.

ABSTRACT The aim of this article is to demonstrate that the advances in abortion liberalization have found a restriction: the social need to reconcile them with the preservation of the preexisting gender order. The social narratives on femininity / maternity permeate the legal and constitutional discussions on abortion and prevent the effective recognition of women's moral ability to make decisions in the sphere of procreation. These narratives generate ambiguous regulations, based on a functional link between the social control of sexuality and procreation, thus restricting in practice women's rights. This is amplified by power-knowledge mechanisms, whose presence is formally allowed, which refer to beliefs and practices of Health Personnel.

Key words: Abortion, gender, narratives, power-knowledge.

* Este artículo es resultado del Proyecto FONDECYT regular N.º 1150796, titulado “Los derechos sexuales y reproductivos. Entre el control y la autonomía”, y del cual la autora es investigadora principal.

** Para citar/citation: Zúñiga Añazco, Y. (2018). Los debates sobre el aborto. Paradojas, narrativas y dispositivos de poder-saber. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 52, pp. 91-111.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LAS PARADOJAS DE LA SEXUALIDAD Y LA PROCREACIÓN

El último tercio del siglo XX estuvo signado por la ocurrencia de profundas transformaciones en la intimidad derivadas de avances técnicos y de la emergencia de nuevos patrones sociales concernientes a los dominios de la vida, la reproducción, la gestación y el nacimiento. Tales cambios han acrecentado la intersección entre lo jurídico, lo ético y lo científico, proyectando sus efectos más allá de la esfera íntima, difuminando las fronteras entre lo privado y lo público, y afectando las relaciones de género.

La separación eficaz entre el coito y el embarazo, no sólo va a dotar a las mujeres de un inédito control sobre su capacidad reproductiva, permitiendo el desarrollo de una sexualidad descentrada de la procreación (Giddens, 1998, p. 4); abrirá también las puertas al cuestionamiento del poder simbólico de *lo fálico*, como fuente del predominio de la experiencia masculina. A partir de ahí, las ideas feministas discutirán la representación del sexo como una simple expresión de la anatomía humana, y la presentarán, en cambio, como la base en la que descansa un complejo entramado de relaciones significantes de poder.

No es este el lugar para revisar con detención todas las manifestaciones e implicancias socio-normativas de tales transformaciones. Sí me interesa subrayar un efecto de este fenómeno y descartar otro. La incorporación al espacio público de discursos y prácticas que resignifican la sexualidad y la procreación, como esferas individualizantes y sujetas al principio de autodeterminación, constituye la consolidación del proceso de politización de lo personal, iniciado por el feminismo de la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, la politización del cuerpo no conlleva, por sí sola, un cambio radical de la orientación regulativa que ha dominado el tratamiento de la sexualidad y de la procreación, desde el siglo XVIII en adelante. En otras palabras, no implica la sustitución completa de un modelo de control social del cuerpo por un régimen de autonomía individual.

El legado de los movimientos de liberación sexual de la década de los 70, es el testimonio más elocuente de que la historia reciente de la sexualidad nos ofrece un precipitado de tensiones y paradojas. Estos movimientos develaron que el cuerpo es un territorio político y un espacio de subjetivación, nos ofrecieron variadas prácticas de emancipación corporal; pero también contribuyeron a la creación de las condiciones que facilitaron una creciente objetivación del cuerpo femenino y el despliegue posterior de nuevas formas de disciplinamiento. El desarrollo de una pujante industria de la pornografía y la emergencia de nuevas representaciones sociales sobre la mujer sexualmente liberada que, bajo una apariencia progresista, han

llevado a cabo una operación regulatoria de normalización de la sujeción sexual femenina, dan cuenta, entre otros ejemplos, de esta deriva. De este modo, el cuerpo femenino ha devenido un objeto mostrable y observable, se ha hecho responsable de su exposición a las propias mujeres (que se han “liberado”), pero manteniendo la visión *voyeurista* que sostiene la hegemonía de la mirada del varón (Martínez Cano, 2014, p. 233).

Los derechos sexuales y reproductivos son el resultado de este fenómeno de liberalización de la sexualidad y la procreación; y, por lo mismo, participan de las tensiones y paradojas que caracterizan la evolución contemporánea de la sexualidad y la procreación. Estos son poderosos por la resonancia social que han alcanzado pero frágiles por su escasa garantía (habitualmente, ni siquiera aparecen en los catálogos de derechos de las constituciones); son concebidos, a la vez, como expresiones de la vida privada-familiar y como vehículos de una nueva versión de la ciudadanía (Plummer, 2003).

Como es de suponer, el carácter paradójico de estos derechos proviene del objeto que regulan, que no es —conviene aclararlo desde ya— las prácticas sexuales y reproductivas humanas, a secas, sino las relaciones sociales que sobre ellas se entretienen. En consecuencia, el estudio de estos derechos requiere partir de ciertos presupuestos analíticos que permitan comprender la sexualidad y la procreación como una dimensión humana situada en el entrecruce entre la naturaleza y la estructura social.

En este trabajo asumiré que la sexualidad y la procreación son construcciones sociales, es decir, dimensiones de lo humano que son objeto de una regulación social (no necesariamente jurídica) que busca normalizar o legitimar ciertas prácticas y deslegitimar otras. De ahí que, desde el punto de vista histórico, la sexualidad y la procreación hayan sido consideradas más como un asunto social que como un asunto individual. Por otra parte, consideraré que la construcción social de la sexualidad y de la procreación ha tenido históricamente una orientación conservadora, es decir, ha servido para la reproducción del orden vigente (Guasch y Osborne, 2012, p. 3). Por consiguiente, las demandas que reivindican la autonomía de los sujetos en materia sexual y procreativa no sólo son portadoras de pulsiones democratizadoras, sino también subversivas; lo que genera multiformes resistencias. También asumiré que el género se constituye socialmente y actúa a través de la regulación social de la sexualidad y de la procreación (MacKinnon, 1995, p. 230; Butler, 2006); y los dispositivos de poder destinados a establecer controles reguladores sobre los cuerpos de los sujetos, combinan herramientas jurídico-formales con discursos científico-médicos. Es decir, el control sobre la sexualidad y la procreación descansa, en buena medida, sobre un dispositivo de poder-saber (Foucault, 1976).

Voy a concentrarme en los debates sobre el aborto porque estos constituyen un caso paradigmático de maridaje regulativo entre concepciones progresistas (las feministas) y aproximaciones conservadoras, en constante pugna. Revelan, además, que la determinación de *lo permitido* y *lo no permitido* se realiza a través de construcciones interpretativas que reposan no solo sobre reglas jurídicas, sino también sobre discursos científico-médicos. Quiero demostrar que los avances en la liberalización del aborto han encontrado una cortapisa en el imperativo social de conciliarlos con la preservación del orden de género preexistente. Para ilustrar lo anterior, presentaré una reconstrucción de los desarrollos constitucionales de la discusión contemporánea sobre el aborto, que se enfoca en sus avances y resistencias (2) y que pone de relieve que los debates jurídicos sobre el aborto son escenarios en los que se elaboran significados sobre la sexualidad y la procreación, con eje en una narrativa sobre la feminidad/maternidad (3). Por último, sostendré que la omisión de las vinculaciones entre la desigualdad sexual y el sistema sexo-género (4), y la prevalencia de las regulaciones de carácter procedimental, favorece la presencia de regulaciones informales y de dispositivos de poder-saber (5) que restringen el espectro de lo permitido oficialmente.

2. LA REGULACIÓN DEL ABORTO. AVANCES Y RESISTENCIAS

Si examinamos la evolución de la regulación reciente del aborto, constataremos que la actividad de los movimientos feministas ha tenido un claro impacto en la denominada liberalización del aborto. Estos movimientos han multiplicado y diversificado sus estrategias de presión política para despenalizar el aborto, a través de movilizaciones sociales, campañas de concienciación¹, acciones de autoincriminación², litigio

-
1. La Corporación MILES Chile ha desplegado una intensa y variada actividad en medios de comunicación y redes sociales para incidir en la actual discusión chilena sobre el proyecto de aborto.
 2. Uno de los ejemplos más conocidos es el célebre Manifiesto de las 343 (o *Manifeste des 343 salopes*). El 05 de abril de 1971, 343 mujeres firmaron un manifiesto, publicado en el N.º 43 de *Le Nouvel Observateur*, en que se autodenunciaban de haber cometido aborto. El texto fue firmado por personalidades como Simone de Beauvoir (quien lo redactó), Catherine Deneuve, Marguerite Duras, Gisèle Halimi, Jeanne Moreau y Françoise Sagan. Su objetivo era denunciar las condiciones en que miles de mujeres abortaban en Francia, reclamar el acceso a medios de anticoncepción y al aborto. Este manifiesto, de gran resonancia pública, es uno de los antecedentes de la Ley Veil (1975), que despenalizó el aborto en Francia.

estratégico³, etc., logrando dar forma a la actual fisonomía de los regímenes de aborto. Ya en el intersticio que marcó el tránsito entre el decenio de los 80 y el de los 90 del siglo pasado, Rebecca Cook (1991) constataba que en varios países del mundo, el aborto no se regía directamente por el derecho penal, sino que había sido reemplazado por regulaciones —civiles y administrativas— que lo trataban como una intervención médica rutinaria, y que permitían a las mujeres el reembolso de compensaciones en caso de servicios de aborto deficientes o realizados por personal no capacitado.

Es claro que, desde el punto de vista de su configuración, la regulación del aborto se ha desplazado desde la coacción punitiva hacia las técnicas de persuasión, en la mayor parte de los países de occidente. Pero sería simplista sostener que tal cambio de orientación regulativa refleja, desde una perspectiva tanto material como simbólica, el triunfo del reconocimiento social de la capacidad moral y jurídica de las mujeres para autodeterminarse en materia sexual y procreativa.

La sustitución de la coacción por la persuasión en la regulación del aborto, no ha tenido el efecto de radicar la decisión de procrear, única y exclusivamente, en las mujeres; sí ha expandido y diversificado las preguntas en torno a quién tiene la legitimidad para delimitar los contornos y propósitos de la reproducción humana (¿el Estado, las mujeres, los progenitores varones, la familia de la gestante, los médicos, etc.?). Así las cosas, la decisión procreativa femenina se encuentra materialmente ubicada en una especie de limbo, entre la competencia personal y el interés público, a medio camino entre una concesión y un derecho.

Como es de sobra conocido, la regulación no punitiva del aborto tampoco ha implicado una retracción política de las posiciones conservadoras que promueven el control de la sexualidad y de la procreación, como únicos caminos para garantizar la protección de la dignidad humana, la vida, y la familia. El reflotamiento cíclico de las propuestas de regresión legislativa⁴, o la oposición conservadora a iniciativas legislativas que tienen por objeto establecer regímenes restrictivos de despenalización del aborto, testimonian que el programa político conservador ha sabido desplegar nuevas estrategias

-
3. El Caso *Jane Roe vs Henry Wade*, que inauguró la jurisprudencia estadounidense sobre aborto, abrió las puertas a esta estrategia en el mundo. Una década después de que la Corte Suprema de EEUU estableciera que, salvo en circunstancias calificadas, la Constitución de EEUU no permite que se interfiera con el derecho de las mujeres decidir si continúan o no con un embarazo, Norma McCorvey (el verdadero nombre de Jane Roe), reconoció que no había quedado embarazada producto de una violación sino que inventó esa historia para ocultar que “se había metido en problemas”, de la manera más usual.
 4. Un ejemplo reciente son los proyectos españoles de 2013 y 2015, presentados por el Partido Popular.

comunicacionales y amplificar su resonancia. Los autodenominados “*pro vida*” han echado mano de un remozado repertorio conceptual que se sirve de los avances de la genética para subrayar la irrelevancia de las diferencias entre el concebido no nacido y el ser humano nacido. Adicionalmente— y con más rendimiento práctico que la maniobra anterior— se han reapropiado del discurso de los derechos para, por esta vía, reclamar la inserción de la vida prenatal en el régimen de protección de la infancia, caracterizar el aborto como una práctica criminal y genocida (Gudiño, 2012), o para sostener que la prohibición del aborto beneficia a las mujeres, al ponerlas a salvo del síndrome postaborto, de la violencia masculina, o, simplemente, de las presiones sociales.

La actual discusión chilena de despenalización del aborto ofrece un buen ejemplo de lo que aquí comento. El Gobierno de Michelle Bachelet ha presentado una iniciativa que busca despenalizar el aborto en tres casos: peligro para la vida de la madre, inviabilidad fetal y violación⁵. De entre las muchas iniciativas que, desde el retorno de la democracia chilena, han intentado liberalizar el aborto, esta es la única que ha logrado avanzar en su tramitación y, por tanto, amenazar al orden vigente. Como era previsible, el proyecto ha movilizado a partidarios de la despenalización y, también, a detractores, dando origen a verdaderas campañas comunicacionales (Vivaldi y Stutzin, 2016), cuyo objetivo es incidir en el debate mediático y legislativo. La intervención en el Senado de Soledad Alvear —la otrora ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) y ex titular de la cartera de Justicia, de la actual coalición gobernante— es ilustrativa de los intentos del *lobby* conservador para impedir la aprobación del referido proyecto. En la sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha cámara, ella sostuvo que:

“[El] Presupuesto del modelo de “indicaciones” es que el ordenamiento jurídico a nivel constitucional debe reconocer que existen dos estatutos de seres humanos distintos, de manera tal que uno de ellos —el de los ya nacidos— implique el reconocimiento absoluto y sin exclusión de su dignidad y titularidad de derechos humanos, mientras que el otro —el de los seres humanos no nacidos (esto es, hasta los 9 meses)— sólo reconozca que hay seres humanos que constituyen un objeto de valor,

5. De esta manera, se busca restablecer la indicación terapéutica —cuyos orígenes se remontaban a la década del 30 y que fue derogada, en el año 1989, por la Dictadura Militar de Augusto Pinochet—, establecer dos de las causales básicas de los regímenes de permisos o indicaciones, regular la interrupción del embarazo como una prestación de salud, exigible únicamente en estos tres casos; y consagrar la objeción de salud para el personal médico.

pero que por su naturaleza instrumentalizable, serían perfectamente ponderables frente a otro tipo de intereses”.

Y agregó, refiriéndose a la causal de violación:

“La posibilidad de nacer de ese ser humano que ha sido engendrado en un ataque sexual —a diferencia de los demás seres humanos— dependerá de la virtuosidad individual de su madre, ya que el Estado renunciaría a la protección constitucional, sin proponer una medida sustitutiva. Adicionalmente, resulta ser evidentemente “poco razonable” (y por lo mismo, desproporcionada) la conclusión de que del argumento de la inexigibilidad de mantener un embarazo en ciertos casos de relaciones forzadas, se derive la posibilidad de autorizar la muerte del hijo. [...] Aquello, sólo responde a razones evidentemente ideológicas y no a las necesidades médicas y sociales reales de madre. Este proyecto sólo le ofrece a ella el aborto como solución, pero luego la abandona [...]. La literatura especializada más bien indica que los estados de vulnerabilidad que enfrentan las madres que han sido violentadas sexualmente y han quedado embarazadas involuntariamente, deben ser enfrentados con un apoyo y acompañamiento integral de manera de posibilitar la búsqueda de fuentes de configuración de sentido a la vivencia y un nexa con las instancias de control prenatal y de resolución del embarazo, que permitan la toma de decisiones respetuosa de la cultura, tradiciones y significados que la paciente y su familia le confieren a ese proceso. La alternativa de abortar —que es lo único que garantiza este proyecto— no sólo puede causar un daño psicológico mayor y puede plantear riesgos psicológicos a largo plazo para la mujer, adicionales a los del ataque sexual, incluyendo estrés post traumático, depresión, conductas suicidas y ansiedad, etc., sino que adicionalmente resulta ser el medio más precario e ineficiente de política social en favor de la mujer”.

En este extracto es posible identificar tres estrategias discursivas. En primer lugar, el aborto se adscribe a la prohibición de instrumentalización, la que, a su vez, remite a la idea de dignidad. En segundo lugar, se alerta sobre los daños que su liberalización puede causar a las mujeres, mediante un reenvío a una supuesta evidencia científica. Así, se construye un dispositivo de poder-saber. Y, por último, el uso de expresiones propias de la gramática de la ponderación (“ponderable”, “poco razonable”, “desproporcionada” etc.), inscribe la argumentación en los esquemas contemporáneos de razonamiento constitucional. Sobre este último rasgo, volveré más adelante.

En Latinoamérica, otro de los expedientes preferidos para *juridicar* las resistencias conservadoras a la liberalización del aborto, ha sido el recurso al derecho internacional de los derechos humanos y, en especial, el rescate del art. 4.1 de la Convención Americana. Esta disposición establece que “el derecho a la vida estará protegido por ley, en general, a partir del momento de la

concepción”. Esta fórmula —redactada a finales de la década de los 60— ha servido para instalar una jurisprudencia constitucional que ha trascendido las discusiones sobre el aborto, alcanzando otras manifestaciones procreativas, como la fecundación *in vitro*⁶ o la anticoncepción de emergencia⁷. En una reciente sentencia (*Artavia Murillo vs Costa Rica*, 2012) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha descartado explícitamente que el citado art. 4.1 deba interpretarse en el sentido de conferir el estatus de persona al no nacido. Al mismo tiempo, ha precisado que la protección de la vida prenatal debe ser armonizada con los derechos de las mujeres gestantes. Con todo, la tesis interpretativa de la Corte IDH no ha sido obstáculo para que la referida norma internacional siga campeando en los debates constitucionales latinoamericanos, y alimente, especialmente, las posiciones conservadoras. A guisa de ejemplo, en el actual debate chileno, el profesor de la Universidad de los Andes, Hernán Corral (2016, p. 40), ha señalado que “este fallo aislado de la Corte Interamericana que, además, contradice su jurisprudencia en favor del respeto absoluto a la vida humana, no puede considerarse determinante para cambiar lo que se ha establecido con tanta fuerza en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una aplicación del principio de universalidad de tales derechos”.

3. EL DEBATE SOBRE EL ABORTO COMO NARRATIVA DE LA FEMINIDAD/ MATERNIDAD

Históricamente, la práctica del aborto ha sido disimulada socialmente, oscilando entre la clandestinidad propiamente tal y la práctica discreta.

-
6. La sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica, 2000-02306, sostuvo que a partir del momento en que un óvulo es fecundado existe una persona cuyo derecho a la vida es absolutamente inviolable. Según la Corte, la Fecundación in Vitro (FIV) comportaba una pérdida de embriones que no se implantarían y por tanto era incompatible con su derecho a la vida. Recientemente (2016) la IV Sala de la Corte Suprema de Costa Rica anuló un decreto del ejecutivo que pretendía regular la FIV, como dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo*. La Corte Suprema determinó que todo lo relativo a derechos fundamentales —como el derecho a la vida y la salud de los seres humanos— es materia reservada al legislador ordinario.
 7. El Tribunal Constitucional de Chile, en su sentencia Rol 740-2007, sostuvo que, al no poder descartarse un efecto abortivo de la PPD, debe prohibirse su distribución porque ella entraña una amenaza intolerable para la vida del no nato. El Tribunal sentenciamiento Constitucional del Perú reprodujo prácticamente los términos del fallo chileno, en su sentencia N.º 02005-2009. En agosto de 2016, sin embargo, el Primer Juzgado Constitucional de Lima resolvió, en el marco de una medida cautelar, la entrega de la píldora del día después en los centros de salud pública del Perú. La medida tiene vigencia provisional mientras se tramita el juicio que planteó una mujer contra el Ministerio de Salud del Perú.

Debido a que, en los hechos, el aborto es un poder paradigmáticamente femenino, no es susceptible de tolerarse abiertamente. Su administración y desactivación social requiere, entonces, una oposición entre lo que Bourdieu llama el orden de *lo oficial*, dotado de un carácter público, solemne y colectivo; y el orden *oficioso*, reducido a un modo de existencia vergonzoso, incluso clandestino (Boltanski, 2004, p. 34). Esto explica que, en muchos países, el aborto sea, en la práctica, ampliamente tolerado (particularmente respecto de aquellas mujeres que lo puede financiar) siempre y cuando se mantengan las normas restrictivas del mismo⁸.

¿Qué ocurre cuando estas normas restrictivas se flexibilizan? Surgen las resistencias, como vimos en la sección anterior. Desde punto de vista sociológico, esto no constituye una anomalía, sino un resultado previsible. En efecto, todo cambio radical de orientación jurídica en materias profundamente atravesadas por la ordenación social de género, genera, siempre, un movimiento de contracorriente, caracterizado por el desarrollo de argumentos morales susceptibles de forjar una interface entre las normas jurídicas emergentes y los principios tradicionales en los que descansa la moral social ordinaria (Bolstanski, 2004, p. 216) A lo largo de la disputa legislativa que intenta instalar una nueva norma, subversiva del orden tradicional de género, la oposición es, más o menos, explícita. Al instaurarse esta (en este caso, la norma que permite el aborto) la tensión se desplaza, ahora de manera tácita, al terreno de su ejecución, dando origen a una sucesión dinámica de disputas cotidianas. De este modo, surge un nuevo arreglo o compromiso social, de equilibrio, entre las dos fuerzas en pugna, que descansa materialmente sobre un conjunto de narrativas y que, nuevamente, se sirve, para actuar, de la dualidad oficial/oficioso. Como veremos más adelante, la ambigüedad normativa es clave para que la tensión entre *lo permitido* y *lo prohibido*, que es fruto de este nuevo arreglo, no se vuelva evidente, ni crítica. Para analizar esta cuestión nos concentraremos, de aquí en adelante, en los procesos de adjudicación constitucional debido a que estos se utilizan como instrumentos de corrección (legislativa), o de implementación constitucional de derechos.

Creo importante partir preguntándonos en qué sentido la liberalización del aborto impacta sobre la ordenación social de género. Reva B. Siegel (2016, p. 28) ha observado que la adjudicación constitucional del aborto ha

8. En 2014, la Ministra de Salud chilena, Helia Molina, debió renunciar a su cargo debido a las diversas reacciones políticas que suscitaron sus declaraciones públicas en las que afirmaba que en clínicas privadas y de alto costo “familias conservadoras han hecho abortar a sus hijas”. Véase el reporte de la noticia en <http://radio.uchile.cl/2014/12/30/gobierno-acepta-renuncia-de-ministra-helia-molina/>

tenido históricamente como presupuesto que la protección de la vida prenatal depende del afianzamiento de una normatividad de la maternidad. En otras palabras, la discusión jurídica sobre el aborto ha versado menos sobre cuál es el tipo de protección que ha de otorgarse a aquella etapa de la vida que llamamos *vida prenatal*; y más sobre cómo ha de asegurarse la subordinación de lo biológico —la capacidad procreativa de las mujeres— a lo social. La flexibilización de la interdicción del aborto implica, por consiguiente, un debilitamiento del control social sobre las mujeres, que se ejerce en clave biopolítica. En efecto, el cuerpo femenino es la “bisagra” que articula los dos ejes a lo largo de los cuales se desarrolla la tecnología política de la vida (disciplinamiento del cuerpo y regulación de la población) y, por tanto, su control es de carácter estratégico (Foucault, 1976; Boyer, 2012).

Si revisamos el lenguaje de las sentencias judiciales que se pronuncian sobre el aborto, veremos que la dimensión biopolítica no es referida como sustrato del debate (salvo, claro está, por las posturas feministas). Antes bien, conflictos jurídicos relativos al aborto se presentan a sí mismos como disputas que pivotan, alternativa o complementariamente, sobre otros ejes basales. Estos serían: el valor moral de la vida, en las posiciones conservadoras; y la salud pública o la cuestión social (de clase), en el caso de las posiciones no feministas a favor de la despenalización. Un ejemplo de esta última deriva puede observarse en las posiciones de izquierda. Estas enfatizan que el aborto es el resultado de la desigualdad económica o que su criminalización agudiza la desigualdad entre mujeres privilegiadas y pobres, fragilizando la protección de los derechos (la vida, la salud, la igualdad procesal, etc.) de estas últimas, al negarles el acceso a servicios seguros de aborto.

Creo que la expansión del modelo de adjudicación constitucional, basado en el razonamiento ponderativo, ha favorecido el enmascaramiento de la dimensión biopolítica de la discusión sobre el aborto. Incardinado como está en la práctica constitucional contemporánea, este modelo goza de una legitimidad que termina por crear la ilusión de que las decisiones constitucionales reposan en procesos de aplicación universal de derechos, meramente racionales, que actúan como filtros de las consideraciones valorativas y de las dinámicas sociales de poder.

Es un hecho que la jurisprudencia más reciente sobre el aborto ha abandonado —al menos en el lenguaje— los esquemas categóricos de análisis, característicos de lo que Tribe (2012) denominó un modelo de los absolutos, o sea, un esquema interpretativo cuyo resultado era invisibilizar los intereses o derechos del concebido no nacido o de la gestante, en función de la preferencia ideológica del intérprete. Si bien, en el modelo de los absolutos, los derechos de las mujeres eran —tomando prestada la expresión de Tribe—reducidos a anonimato espectral; por otro lado, el conflicto político

era manifiesto. En la jurisprudencia reciente, en cambio, el modelo de los absolutos ha sido sustituido por el enfoque ponderativo. Lo propio de este enfoque es que los tribunales explicitan los beneficios y costos asociados a la protección de la vida prenatal, consideran el impacto de la punición y los costos que la maternidad conlleva para las mujeres; y se cuestionan cómo esos costos están legalmente distribuidos (Undurraga, 2016).

Pero, en la medida de que los razonamientos ponderativos no expulsan las preferencias del intérprete, sino, todo lo contrario, las presuponen (porque el sustrato de los principios constitucionales es, por definición, valorativo), la determinación de cuál de los derechos o intereses en pugna tiene más peso, o cuál resulta más intensamente afectado, no es el resultado de una operación matemática sino valorativa. De manera que, aunque la estructura constitucional del balanceo exija al intérprete considerar las relaciones entre enunciados lingüísticos, juicios valorativos y premisas fácticas, y sopesarlas; las interpretaciones jurídicas que emanan de los procesos de adjudicación constitucional no son susceptibles de independizarse completamente de las interpretaciones sociales dominantes sobre los intereses o derechos en controversia, ni sobre las posiciones sociales de los sujetos destinatarios de esas interpretaciones. Por tanto, estos razonamientos también pueden ser presas de operaciones de reapropiación por parte de posiciones conservadoras (como muestra el extracto del debate chileno que transcribí previamente), y si bien los intereses de las mujeres no resultan apartados del análisis, como si fueran un incómodo detalle, no necesariamente estos son recogidos de una manera neutra.

No por casualidad las feministas han llamado la atención sobre el hecho de que los debates jurídicos que conciernen a las mujeres no configuran, por definición, un espacio de iguales, es decir, un escenario en que todos los intervinientes son reconocidos como titulares legítimos del “contrato social” (Amorós, 2006, p. 99). Los debates jurídicos sobre el aborto son escenarios especialmente permeables a los imaginarios sociales sobre la femineidad subordinada. En estos, bajo la fachada de la “defensa de la vida”, las mujeres son infantilizadas, construidas simbólicamente como sujetos morales imperfectos, dominados por sus hormonas e incapaces de tomar decisiones racionales. La transgresión del “instinto maternal” es, a menudo, invocada como la corroboración de la suspensión del juicio racional femenino. La abnegación o el egoísmo son presentados, alternativamente, como indicadores de racionalidad, según si el sujeto es mujer o varón, respectivamente. A resultas de lo anterior, las mujeres son, incesantemente, arrastradas a ese estado de naturaleza donde no existen derechos.

¿Cuáles son los vehículos jurídicos de este imaginario? La caracterización de la relación entre el concebido no nacido y las gestantes, bajo un

postulado de independencia, contribuye notablemente a la consecución de este resultado. Los derechos e intereses de las madres y de los concebidos no nacidos, son habitualmente reconstruidos en clave adversarial, de espaldas a la especificidad de la relación entre mujer y feto (que no es una relación entre seres independientes ni tampoco una relación de posesión), omitiendo o minimizando la singularidad reproductiva de las mujeres y descartando la contundente evidencia histórica que testimonia que el cuerpo femenino ha sido un territorio sometido a control jurídico y político (Pitch, 2003, p. 84).

Vale la pena detenerse en la naturaleza y efectos de la operación jurídico-interpretativa del proceso gestacional. Por de pronto, es obvio que ella no da cuenta de la relación de interdependencia biológica existente entre el concebido no nacido y la gestante. Mucho menos da cuenta de la interdependencia socialmente construida entre, por una parte, la madre y el hijo nacido; y la gestación y el cuidado, por la otra. En *Los cautiverios de las mujeres*, Marcela Lagarde (2005, p. 382) nos recuerda que la maternidad es concebida como una esfera de inteligibilidad social de la feminidad, en la que procreación y cuidado configuran un continuo. La maternidad es, entonces, una esfera que organiza y conforma lo femenino, donde el cuerpo de las mujeres es, por definición, alienado (no le pertenece a la madre sino al niño), y es un espacio de generación de vida antes y después del nacimiento. Así las cosas, la adjudicación constitucional sobre el aborto —nos guste o no— se convierte en un campo gravitatorio de las mismas narrativas sociales sobre la sexualidad, la procreación y el cuidado que han obstaculizado el proceso de individuación de las mujeres hasta nuestros días.

Basta revisar las diversas narrativas del aborto para comprobar que, todas ellas ensambladas, vertebran una metanarrativa sobre la feminidad. Las figuras arquetípicas del *no nato* y de la madre son espejos, unas de las otras. En los discursos contrarios a su despenalización, por ejemplo, el óvulo fecundado es presentado como un ser ontológicamente independiente de la madre, es decir, una persona; inclusive antes de su anidación en el útero materno. Lo mismo que un bebé, el concebido no nacido es inocente y frágil. Correlativamente, la mujer que quiere abortar, es representada como una asesina, una insensible, una irresponsable (Cook, 2016) o una promiscua. En los discursos a favor de la despenalización del aborto, la mujer que expresa su deseo de abortar también puede ser simbolizada como transgrediendo la norma (de la maternidad); pero deviene disculpada porque vive una verdadera tragedia social o padece una situación que la “obliga” a apartarse del ideal de maternidad. Como puntualicé previamente, los discursos de los detractores del aborto admiten, en algunos casos, que ciertas mujeres experimentan embarazos difíciles, pero postulan que ninguna podría voluntariamente rechazar la maternidad, y que deben ser, entonces,

redirigidas hacia su verdadera naturaleza, a través de los mecanismos de conserjería (Siegel, 2010, p. 185).

Estas narrativas, al retroalimentarse, terminan por configurar un relato totalizador sobre la feminidad/maternidad. Esto ocurre, inclusive, cuando ellas se inscriben en posiciones jurídico-políticas a favor del aborto. Para explicar lo anterior, en adelante me concentraré en dos narrativas específicas. Hablaré de la *narrativa del sufrimiento inocente* para referirme a la representación del no nato como un ser frágil, y denominaré *narrativa del aborto como una tragedia/excepción* a aquella representación que busca simbolizar a las mujeres que abortan como padeciendo una tragedia.

Hay sobrada evidencia de que la *narrativa del sufrimiento inocente* es protagónica en los debates jurídicos sobre el aborto (Madrazo, 2016) y en las campañas mediáticas (Vivaldi y Stutzin, 2016). Aunque, como veremos, esta narrativa es susceptible de ser aplicada, excepcionalmente, a las gestantes; se emplea prevalentemente para describir la situación del concebido no nacido. El objetivo de esta narrativa es “humanizar” al concebido no nacido para, luego, colocar su protección en la cúspide jerárquica de las normas sociales. Para ello, esta narrativa descansa en una estrategia dual. En primer lugar, desvincula la *humanidad* del concebido no nacido de toda confirmación ulterior de la madre gestante. Así, descarta que la singularidad —discutible— del primero sea transmitida por la singularidad —indubitada— de la segunda. Con ello, se busca independizar la protección de la vida prenatal, de la aquiescencia femenina respecto del embarazo. En segundo lugar, subordina los derechos de las mujeres a los derechos del concebido no nacido, dado que en el imaginario social la inocencia es inversamente proporcional a la edad del individuo. En otras palabras, las mujeres, en general, no pueden aspirar a ser tan “inocentes” como el embrión/feto. Esta operación produce, en definitiva, un desempoderamiento de las mujeres porque aliena sus cuerpos individuales para ponerlos al servicio del cuerpo social (Foucault, 1976, p. 100).

Si bien, como demuestra Kelly (2016), la *narrativa del sufrimiento inocente* ha sido aplicada también a niñas y jóvenes, en casos de violación; de esto no se sigue, necesariamente, un proceso de deconstrucción de la normatividad de la maternidad. En parte, aquello no ocurre porque en los litigios en que los defensores de los derechos de las mujeres han hecho uso de esta narrativa, ella se ha inscrito, también, en un imaginario de la maternidad. El relato de la vulnerabilidad social de niñas/adolescentes y del dolor generado por la agresión sexual sufrida ha sido estratégicamente condimentado con la exaltación épica de las luchas emprendidas por las madres de estas niñas, para vencer las resistencias institucionales y obtener el acceso a servicios de aborto seguro para sus hijas.

No cabe duda que la *narrativa del sufrimiento inocente*, así planteada, ha rendido sus frutos para los defensores de los derechos procreativos. Sin ir más lejos, todos los Estados latinoamericanos que han sido llevados ante la justicia internacional (Perú⁹, Argentina¹⁰, Colombia¹¹ y México¹²) han sido condenados por diversos órganos de supervisión de tratados internacionales. Sin embargo, la misma Kelly nos alerta de los peligros de estas victorias jurídicas basadas en arquetipos. Estas hacen “merecedoras” de la autonomía procreativa sólo a quienes padecen tragedias, reforzando la excepcionalidad de la permisión del aborto. Existe en ellas, adicionalmente, un alto riesgo de efecto *bumerang* debido a que revisitan, desde posiciones feministas, un repertorio semántico íntimamente vinculado a las posiciones conservadoras (el dolor, la vulnerabilidad, la protección de la familia). Después de todo, como advierte Lauretis (1989, p. 9), la construcción del género, en tanto tecnología y aparato ideológico, es también afectada por su deconstrucción; es decir por cualquier discurso, feminista u otro, que pudiera dejarla de lado como una tergiversación ideológica.

Por otra parte, la *narrativa del aborto como tragedia/excepción*, si bien es propia de los regímenes de permisos o indicaciones, también puede rastrearse en los modelos más liberales de aborto, asociados a los regímenes de plazo. Su ubicuidad, refuerza la idea —que esboqué más arriba— de que la legalización del aborto no es demostrativa de la existencia de un verdadero compromiso respecto de la autodeterminación femenina sino, más bien, de la existencia de ciertos arreglos o negociaciones sociales. Un interesante ejemplo de esto último lo ofrece la reciente modificación francesa de la legislación sobre el aborto.

Durante la tramitación legislativa del *proyecto de ley para la igualdad real entre mujeres y hombres*, más de 60 senadores impugnaron, ante el Consejo Constitucional francés, su art. 24, referido a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) o aborto. Dicha norma buscaba modificar la célebre Ley Veil (1975) que autorizaba el recurso al aborto solo a aquella mujer cuyo estado (gestacional) la colocara en una situación de *détresse* (angustia).

-
9. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *K.L v Perú*, decisión de 17 de noviembre de 2005 y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *L. C. v Perú*, decisión de 17 de octubre de 2011.
 10. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *L.M.R v. Argentina*, decisión de 28 de abril de 2011.
 11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medida Cautelar MC-270-09, interpuesta por *X y XX v. Colombia*, decisión de 21 de septiembre de 2009.
 12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N.º 21/07 Caso 161-02, *Solución Amistosa interpuesta por Paulina del Carmen Ramírez Jacinto v. México*, decisión de 09 de marzo de 2007.

Los redactores de la reforma advertían que tal fórmula discursiva simbolizaba la interrupción voluntaria de un embarazo no como un derecho de las mujeres, sino como un último recurso; o sea, como una concesión en casos excepcionales. Pese a que los senadores requirentes no desconocieron que durante la larga vigencia de la ley Veil nunca se puso en duda que la determinación del estado de angustia al que aludía la ley le correspondía única y exclusivamente a la mujer embarazada; arguyeron que la exclusión de la noción de angustia de la regulación legal de la IVE significaba la ruptura de un compromiso y de un equilibrio entre los partidarios de concepciones opuestas sobre el aborto¹³.

Esta revisión en torno a las narrativas sociales del aborto y a la manera en que estas permean los debates jurídicos sobre el aborto permite concluir, preliminarmente, que estos últimos no descansan sobre el presupuesto de que las mujeres son un sujeto pre-existente. Antes bien, buscan conformarlas performativamente a un estándar implícito de normalización que opera dentro de las prácticas sociales. En suma, la discusión sobre el aborto es, sí misma, un proceso regulatorio en donde se problematiza la individuación de las mujeres a partir de un grupo de representaciones, productoras de significados sobre la feminidad y la maternidad.

Afirmar, como aquí he hecho, que los debates sobre el aborto están atravesados por la normatividad social de la feminidad/maternidad, no equivale a sostener que lo único que discute en ellos es la procreación. La mirada aguda de Catharine MacKinnon ha puesto de relieve que los debates sobre el aborto también involucran representaciones sobre la sexualidad femenina, que vehiculan otra clase de controles provenientes del sistema sexo-género. Quiero ofrecer evidencia de aquello, en la siguiente sección.

4. ABORTO Y SEXUALIDAD

En el marco de su crítica a la jurisprudencia norteamericana sobre el aborto, MacKinnon (1995, pp. 329-339) sentencia que, sin haber liberado sexualmente a las mujeres, los esfuerzos en liberalizar formalmente el aborto terminan por instalar un modelo jurídico de autonomía femenina que tiene mucho de ficción y poco de realidad. Según ella, la regulación jurídica del aborto parte de dos postulados incorrectos. Asume que las muje-

13. En su decisión N.º 2014-700, el Consejo Constitucional refrendó la conformidad de la nueva redacción con la Constitución, reafirmando la conveniencia de adecuar lingüísticamente los términos de la ley a su aplicación práctica.

res tienen una libertad sexual de la que, en la práctica, carecen; y defiende su libertad procreativa en el entendido de que el espacio privado-familiar es una esfera en la que los individuos son autónomos e interactúan libremente y en pie de igualdad. Podríamos decir, entonces (ampliando extensivamente el razonamiento de nuestra autora), que las discusiones sobre el aborto —especialmente, aquellas relativas a la causal violación— han contribuido a moldear, explícita o implícitamente, la idea de un continuo entre la libertad sexual y la libertad procreativa, al presuponer que esta última es el espejo de la primera.

La revisión de algunas discusiones jurídicas recientes en la región americana, como aquella llevada a cabo en México, permite trazar este vínculo, ínsito en la construcción del binomio embarazo libre/ embarazo impuesto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una de las pocas constituciones, a nivel mundial, que contempla el derecho a “decidir, de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos” (art. 4). Algunas posiciones refractarias de la despenalización del aborto en México (entre otras, la Procuraduría General de la República) han interpretado este artículo en el sentido de supeditar el ejercicio de la libertad procreativa —traducida en la facultad (aunque excepcional) de interrumpir un embarazo— a la prueba fehaciente de la falta de voluntariedad del coito. Por esta vía se ha intentado construir una interpretación restrictiva de la prohibición estatal de imponer embarazos forzados, circunscribiendo esta última solamente a los embarazos resultantes de una actividad sexual no consentida (Madrado, 2010). Pese a que se trata de posiciones minoritarias (que no han prosperado en los debates respectivos), conviene tomar nota de sus presupuestos ideológicos porque la unidad conceptual entre libertad sexual y libertad procreativa, envuelve el peligro, siempre latente, de que los regímenes de aborto se transformen en instrumentos de escrutinio de la sexualidad de las gestantes¹⁴.

Con carácter más general, también conviene tomar nota de que las discusiones relativas a la causal de violación, en el marco de los regímenes de indicaciones, han omitido ordinariamente considerar que la definición de una violación —o, si se quiere, aquello que entendemos por *sexo no consentido*— está culturalmente masculinizada. En palabras de la propia

14. Desde esta perspectiva, no sorprende que durante el actual debate chileno un diputado de la coalición de gobierno haya sugerido que una relación sexual en la que la víctima ha “tomado un traguito de más” no es violación, o que otra diputada, esta vez del conglomerado de oposición, haya afirmado que “hay violaciones que son violentas y otras que no son violentas” dependiendo de si dan o no origen a un embarazo. Ella misma sugirió que si la violación desencadena una gestación, entonces, aquella se transforma en una bendición.

MacKinnon, “la violación es el resultado de la resistencia de la mujer, no de la fuerza aplicada por el varón” (1995, p. 237). En buenas cuentas, esto significa que los debates en torno a la indicación de violación, en el mejor de los casos, solo comprenden aquellas formas de coacción sexual que no son categóricamente rechazadas por las mujeres; y excluyen, en cambio, todos los otros casos en que, por diversas razones (temor, vergüenza, shock, el deseo de no dañar al agresor, etc.), aquello no ocurre. Desde el punto de vista práctico, los casos excluidos pueden ser tan graves (y recurrentes) como la violencia sexual en contextos de violencia intrafamiliar. De este modo, la serie de abusos que constituyen la violencia sexual y sobre los que se vertebra la dominación masculina, son prohibidos *de iure* (oficialmente,) para legitimar el sistema en su conjunto, pero permitidos *de facto* (oficiosamente), para que el sistema perdure (MacKinnon, 2014).

5. LA REGULACIÓN INFORMAL O LOS DISPOSITIVOS DE PODER-SABER

Mackinnon ha presagiado un grave problema de las regulaciones del aborto que se relaciona con su diseño normativo. La autora de *Hacia una teoría feminista del Estado* ha resumido así los escasos beneficios de la regulación del aborto en Estados Unidos: “casi todo lo que las mujeres consiguieron con la legalización del aborto— ha ido a parar a manos de los hombres —maridos, médicos o padres— y lo que queda a manos de las mujeres está ahora sometido a los intentos de reclamación a través de la reglamentación” (Mackinnon, 1989, p. 342).

La autora apunta a la prevalencia de las reglas procedimentales en el diseño de los regímenes de aborto. Entiendo por regulaciones de carácter procedimental aquellas en las que el legislador no precisa exactamente qué está prohibido y que está permitido, sino que empodera a otros —habitualmente a médicos— para hacer esta determinación. Esta técnica regulativa es un caldo de cultivo para las discrepancias entre médicos y mujeres, entre los mismos médicos; o, incluso, entre los jueces¹⁵, respecto a si se ha cumplido

15. En febrero de este año, una jueza en Uruguay impidió, a petición del progenitor del no nacido, que una mujer interrumpiera un embarazo no deseado, argumentando que la ley exige que la mujer informe al médico “las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción”, que sólo serían “situaciones de penuria económica, sociales, familiares o etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso”. La jueza argumentó “que deben controlarse dichos extremos —requisitos— porque si no la ley sería un pase libre para que se aborten niños entre las primeras doce semanas, solo con pedirlo, y eso no es lo que dice la ley, desde el momento que exige apoyar las carencias que pueden implicar impedimentos para continuar con su embarazo a la mujer,

o no una causal de aborto. Particularmente en esta clase de regulaciones —aunque no sólo en ellas— las prácticas o creencias del personal de salud, pueden generar verdaderas derogaciones informales de normas formales (Bergallo, 2016), muchas de las cuales son legitimadas a través de un uso abusivo de la objeción de conciencia. Esto genera un efecto doblemente paradójico. Por un lado, lo tolerado socialmente —es decir, las conductas que se sitúan al margen de la norma formal (lo oficioso, extra muros)— es mucho más que lo admitido por la norma formal (por el discurso oficial). Pero, lo oficialmente admitido, bajo el régimen puramente formal, es mucho menos que lo permitido, en la práctica, producto de la presencia de estas derogaciones informales.

Un ejemplo paradigmático de esto es el caso argentino. El art. 86 del Código Penal argentino establece que “el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1.º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2.º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente [...]”. En casi un siglo de vigencia de esta disposición se han enfrentado distintas posiciones interpretativas. Con relación al inciso 1, las discusiones se centraron en los alcances de la causal salud, y respecto del inciso 2 en si la aplicación se restringida únicamente a las mujeres con alguna discapacidad intelectual/psico-social. Como advierte Fernández Valle (2013) antes de la sentencia de la Corte Suprema Argentina de 2012 (en *A. F. s/medida autosatisfactiva*) estas pujas interpretativas —y sus impactos en el rol de los operadores/as institucionales— determinaron una inaccesibilidad sistemática a los abortos legales en el país, entre otras razones, porque los miembros de los equipos de salud solicitaban autorizaciones judiciales para practicar el aborto, que la ley no requería; o porque se negaban sencillamente a interrumpir el embarazo, pretextando la protección del no nacido.

Debido a la alta prevalencia de este desfase entre lo permitido formalmente y lo prohibido oficiosamente o en la práctica, los defensores de los derechos de las mujeres han debido desarrollar una estrategia de litigio transnacional (ante el sistema europeo y el sistema universal de protección de derechos humanos) cuyas premisas descansan, ni más ni menos, en el deber

y tutelar la vida. Véase sentencia 06-2007, sentencia dictada en tos caratulados IUE 431-86/2017 B. D., M. C/ O. N, C. M., ASSE. Acción de Amparo y Recurso de Inconstitucionalidad, de 21 de febrero de 2017.

de los Estados de implementar sus propias leyes, de manera clara y precisa, constriñendo la decisión de los equipos de salud. (Joanna N. Erdman, 2016).

Todo ello es expresivo de que la regulación jurídica del aborto deja un amplio espacio a los dispositivos de poder-saber. De este modo, la legislación tiene solo un imperio relativo. Ella se retrae a sí misma para constituir a otros dispositivos (por ejemplo, las prácticas del personal de salud o de algunos operadores jurídicos) como fuerzas sociales prevalentes o, en algunos casos, monopólicas.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La regulación contemporánea del aborto sigue representando la interrupción de un embarazo como una transgresión o como una anomalía normativa, más que como un derecho. Esto sugiere que la autodeterminación procreativa de las mujeres no es, rigor, un presupuesto normativo de estos debates, sino que se construye, problemáticamente, al interior de estos, entretejida con las narrativas sociales sobre la feminidad/maternidad. Por otra parte, el diseño normativo de las leyes de aborto, que descansa habitualmente sobre una estructura procedimental y sobre una ambigüedad de lo permitido y de lo prohibido; permite la amalgama de una dimensión oficial y de otra oficiosa, que facilita la combinación de elementos jurídicos y científico-médicos. Estos últimos actúan como dispositivos de poder-saber, derogando inclusive las permisiones formales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amorós, C. (2005). *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para la lucha de las mujeres*. Madrid: Cátedra.
- Bergallo, P. (2016). La lucha contra las normas informales que regulaban el aborto en Argentina. En Cook, R., Erdmann, J. y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (187-216). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Boltanski, L. (2004). *La Condition fœtale. Une sociologie de l'engendrement et de l'avortement*. París: Gallimard
- Boyer, A. (2012). Biopolítica y filosofía feminista. *Revista de Estudios Sociales*, 43, 131-138.
- Butler, J. (2006) Regulaciones de género. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, 23, 7-35.
- Cook, R. (1991). Leyes y políticas sobre el aborto. Retos y oportunidades. *Debate Feminista*, Marzo, 89-129, 23-62.

- Cook, R. (2016). Significados estigmatizados del derecho penal sobre el aborto. En Cook, R., Erdmann, J. y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (438-467). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Corral, H. (2016). El proyecto de ley de aborto y los derechos humanos del concebido no nacido. *Anuario de Derecho Público* UDP, 23-62.
- De Lauretis, T. (1987). *Technologies of gender. Essays on theory, Film, and Fiction*. Bloomington e Indianápolis: Indiana University Press.
- Erdmann, J. (2016). El giro procesal. El aborto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En Cook, R., Erdmann, J. y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (159-186). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Fernández Valle, M. (2013) El debate legal sobre aborto en la Argentina: avances, reacciones y perspectivas. *Género, sexualidades y derechos humanos, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, 1,19-24.
- Foucault, M. (1976). *Histoire de la Sexualité. La volonté, de savoir*. París: Gallimard
- Guasch, O y Osborne, R. (2003). Avances en sociología de la Sexualidad. En Osborne, R. y Guasch, O. *Sociología de la sexualidad* (pp. 1-24). Madrid: CIS.
- Giddens, A. (1998). *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra.
- Gudiño, P. (2013). Católicos y feministas: conflictos en torno al aborto y “resignificaciones” del pasado reciente. *Aletheia*, 3, 1-20.
- Kelly, L. (2016). El tratamiento de las narrativas del sufrimiento inocente en el litigio transnacional del aborto. En Cook, R., Erdmann, J. y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (383-414). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Madrazo, A. (2010) El derecho a decidir o derecho a la procreación. En SELA, *Derecho y sexualidades* (161-181). Buenos Aires: Librería.
- Madrazo, A. (2016). Narrativas sobre la personalidad jurídica prenatal. En Cook, R., Erdmann, J. y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (415-437). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- MacKinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra-Universidad de Valencia.
- MacKinnon, C. (2014). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Martínez Cano, S. (2014). Las mujeres desde el marco la doble visión de las mujeres en la imagen artística y la cultura visual, *Dossier Feministes*, 18, 227-243.
- Pitch T. (2003). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.
- Plumer, K. (2003). La cuadratura de la ciudadanía íntima. Algunas propuestas preliminares. En Osborne, R. y Guasch, O. *Sociología de la sexualidad* (pp. 25-50). Madrid: CIS.

- Siegel, R. (2010). La dignidad y el debate sobre el aborto. En SELA, *Derecho y sexualidades* (182-208). Buenos Aires: Librería.
- Siegel, R. (2016). La constitucionalización del aborto. En Cook, R., Erdmann, J. Y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (27-57). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Stutzin, V. Vivaldi, L. (2016). Representaciones visuales en torno al aborto en Chile: tecnologías de género, tensiones y desplazamientos feministas. *Rufián Revista, Autonomía y desacato. Aborto en Chile desde una perspectiva feminista*, 26, disponible en <http://rufianrevista.org/representaciones-visuales-en-torno-al-aborto-en-chile-tecnologias-de-genero-tensiones-y-desplazamientos-feministas/>
- Tribe, L. (2012). *El aborto: Guerra de absolutos*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Undurraga, V. (2016). El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las normas sobre el aborto. En Cook, R., Erdmann, J. y Dickens, B. (eds.) *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias* (107-130). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

